

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Límite de gastos administrativos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 4-11-2005

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en el Expediente D-5992

SUMARIO:

Texto de la norma:

«El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los toques ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor».

Concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

“El precepto normativo incorporado en el artículo 45, literal j) de la Decisión Andina 351 de 1993, establece una obligación para las sociedades de gestión colectiva al tenor de la

cual, las remuneraciones recaudadas deberán destinarse de forma exclusiva a cubrir los gastos efectivos de administración y a distribuir el remanente restante entre los afiliados. Es importante resaltar que excepcionalmente la citada norma comunitaria acepta una destinación diferente a las enumeradas en precedencia, siempre y cuando la Asamblea General lo hubiere autorizado”.

“Por su parte el artículo 21 de la Ley 44 de 1993, se acompasa con la disposición comunitaria; ya que le indica a la sociedad no sólo la forma de utilizar las remuneraciones recaudadas, sino que establece una serie de porcentajes a los cuales la sociedad se debe ajustar de manera irrestricta, a saber:

- Hasta el 30% del dinero recaudado puede ser destinado a gastos de administración*
- Con el fin de satisfacer fines sociales y culturales, es potestad de la sociedad destinar hasta un 10% del dinero recaudado.*
- Siendo así las cosas, como mínimo la sociedad debería distribuir entre sus afiliados un 60% del dinero efectivamente recaudado”.*

“El inciso censurado por el actor establece una competencia exclusiva en cabeza del Consejo Directivo de las Sociedades para autorizar «erogaciones que no estén contempladas en el presupuesto» y a renglón seguido aclara que las mencionadas erogaciones no podrán «rebasar los topes ya anunciados», so pena de ser solidariamente responsables las directivas que desconozcan tal disposición”.

“En esa medida es pertinente aclarar, que la disposición censurada en ningún momento está autorizando al Consejo Directivo para realizar erogaciones diferentes a las de cubrir gastos administrativos o auspiciar actividades de bienestar social, que en todo caso no podrán sobrepasar el 30% del dinero efectivamente recaudado, para el caso de los primeros, ni ser superiores al 10% del dinero efectivamente recaudado, para el caso de los segundos”.

“De esta manera es evidente que el Consejo Directivo, en ejercicio de sus potestades como administrador de la sociedad, se entiende capacitado para determinar la forma de cubrir los gastos administrativos o de bienestar social conforme con los criterios que se consideren adecuados, atendiendo las indicaciones establecidas en el presupuesto de cada ejercicio. No obstante, la administración de la sociedad no está exenta de acometer gastos extraordinarios que no fueron evaluados al momento de programar el presupuesto anual, situación en la cual podría destinar recursos financieros que en todo caso no deberán [sic] llegar a exceder el 30 % del dinero recaudado en el año, en relación con los gastos de administración, o del 10% del dinero recaudado en el año, en relación con los gastos de bienestar social”.

“Es apenas razonable que se radique en cabeza del Consejo Directivo de la Sociedad, y no de su Asamblea General, la posibilidad de autorizar gastos no contemplados en el presupuesto de la entidad; pues como cualquier otro tipo de asociación, la administración de las sociedades de gestión colectiva debe estar acorde con los principios de eficiencia, economía y eficacia”.

“Así, sería desproporcionado exigir a las sociedades de gestión colectiva que en aquellas situaciones para las cuales la sociedad requiriera sufragar gastos (administrativos o de bienestar) no contemplados inicialmente en el presupuesto, v. gra. costos laborales, de mantenimiento de sus activos, auxilios por enfermedad en favor de cualquiera de sus socios, etc., se tuviera que convocar una Asamblea General, sabiendo las dificultades de orden práctico que conlleva reunir al máximo órgano de la sociedad”.

“Bajo este entendido el consejo directo de la sociedad, estaría en capacidad sufragar todos aquellos gastos de administración o de bienestar social siempre que no se sobrepase el tope que al efecto nuestra legislación ha establecido en el artículo 21 de la Ley 44 de 1993”.

COMENTARIO: Conforme a la Decisión 351 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para los países de la Comunidad Andina, las entidades de gestión quedan obligadas a no destinar las remuneraciones recaudadas “a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos”, salvo autorización expresa de la Asamblea General, pero la norma comunitaria no pone límites a los porcentajes máximos que de tal recaudación pueden dedicarse a los gastos de la gestión. No obstante, han sido algunas legislaciones internas de los países miembros las que han fijado tales topes, como ocurre con la norma cuya interpretación administrativa se reseña. La fórmula de establecer por vía legal (o, de ser pertinente, reglamentaria), el porcentaje límite de los gastos administrativos de una sociedad de gestión colectiva, si bien inspirada en el deseo de proteger a los autores y demás titulares de derechos frente a administraciones desordenadas o abusivas, puede no ser la más conveniente, especialmente en aquellos países donde la institución recién comienza a surgir o existen expectativas de que organizaciones de esa naturaleza se constituyan en un futuro próximo. Y ello porque tratándose de entes asociativos de derecho privado, no gozan de subvenciones estatales, razón por la cual deben asumir todas sus erogaciones administrativas con cargo a sus ingresos, generalmente muy exiguos al inicio de la gestión, de modo que un porcentaje ya delimitado de los mismos podría no alcanzar para cubrir los gastos básicos de una administración que comienza, unido a la necesidad de adquisición de equipos, formación de personal, financiamiento de juicios, etc. Otra cosa es que los estatutos prevean estrictas formalidades para la aprobación del presupuesto (por ejemplo, mediante mayoría calificada en las asambleas), un control también severo por parte del órgano societario encargado de la vigilancia de los administradores, una correcta rendición de cuentas y una eficaz vigilancia estatal. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**